Esquel, de noviembre de 2010.-

------VISTO:----------

------EL recurso de apelación interpuesto a fs. 323 por la apoderada de la actora, Dra. L. C. S., contra la resolución Nº 150 de fecha 17 de mayo de 2010 (fs. 320/321vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la mencionada resolución, en lo sustancial, decide declarar la caducidad de la instancia en el presente proceso.----------

------2. Contra el decisorio interpone recurso de apelación la Dra. L. C. S., quien se agravia de lo resuelto por entender que no es procedente la caducidad de instancia declarada.----------

------Sostiene en el memorial de agravios de fs. 326/327, que el *a quo* efectuó una aplicación automática del instituto sin analizar las particularidades del caso, se limitó "a verificar el tiempo transcurrido sin atender a que él mismo dio una orden y que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte le demandado".----------

------Que ello es así por cuanto "denunciado por el apoderado el fallecimiento de su poderdante, tenido por acreditado este acontecimiento por el Tribunal ... surge a todas luces que el letrado apoderado del demandado Dr. G. M. no cumplió con lo ordenado ... respecto a la citación mediante edictos a los herederos de L. A. U. a fin de que tomen intervención en el presente, es decir que **existe una resolución ordenada por el juez pendiente de cumplimiento** que impide pedir la caducidad de la instancia ya que está implícito en esa orden la suspensión del procedimiento aunque el *a quo* no lo haya manifestado".----------

------Que "... es elemental para seguir con el proceso que el apoderado del demandado fallecido regularice la personería mediante la publicación de edictos porque ello permitiría que en el plazo de 10 días

otorgados por el juez en el proveído ... a los herederos e interesados tomen conocimiento del juicio, se presenten o no o continúe el juicio en rebeldía o con el defensor oficial".----------

------Finaliza expresando que nunca pudo haberse declarado la caducidad de instancia en razón de que se encontraba pendiente de cumplimentar el trámite tendiente a regularizar la personería.----------

------3. Que entrando en el análisis de la cuestión, es de señalar que de autos surge que se acreditó el fallecimiento del demandado con el certificado de defunción obrante a fs. 312 ante lo cual el a quo dispuso el procedimiento a seguir, basándose en lo establecido por los arts. 54 inc. 5) y 347 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203, en adelante CPCC).----------

------Así, dichos artículos determinan el modo de hacerlo, expresando que comprobado el hecho, el juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en los artículos 54 inc. 5) y 346 del CPCC, es decir, en el plazo señalado por el juez los interesados deberán presentarse a estar a derecho citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante DOS (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.----------

------Amén de ello la norma impone una obligación expresa al mandatario y consiste en continuar con las gestiones que están a su cargo, hasta regularizar la personería a través de la actuación de los herederos o representante legal en el proceso.----------

------De tal modo se ha decidido que: *"la muerte del mandante impone al mandatario la obligación de continuar la gestión bajo pena de responder por el perjuicio que de su omisión resultare"*. (CSJN, ED 30-787, sum. 4).----------

------Es por ello que tratándose de un procedimiento ineludible, por nuestra parte consideramos que resulta ajustado a derecho, suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se llame, conforme lo ordenado en autos, a todos los herederos a estar a derecho y de este modo garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.----

------Así, analizadas las particularidades del caso, atento el carácter restrictivo con que debe interpretarse la caducidad de instancia decretada es improcedente.----------

------Atento a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC, adecuar las costas y los honorarios fijados en la resolución atacada, imponiendo las costas del incidente de caducidad planteado, en ambas instancias, en el orden causado (art. 72 CPCC), y regulándose los honorarios del Dr. G. G. M. en un 1% sobre el monto de juicio que se determine conforme lo dispone el art. 22 de la Ley XIII N° 4 DJP (antes Dto. Ley 2200) y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada. (arts. 5, 6, 18, 22 y 32 de la ley citada precedentemente).----------

------Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. L. C. S. por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** la resolución N° 150 de fecha 17 de mayo de 2010 (fs. 320/1vta.) no haciendo lugar a la caducidad de instancia, conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2°) ADECUAR** las costas y honorarios determinados en la resolución venida en recurso, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC, e imponer las costas, en ambas instancias, en el orden causado (art. 72

CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. G. M. en un 1% sobre el monto de juicio que se determine conforme lo dispone el art. 22 de la Ley XIII N° 4 DJP (antes Dto. Ley 2200) y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada. (arts. 5, 6, 18, 22 y 32 de la ley citada precedentemente).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. L. C. S. en el 0,75% a calcular sobre el monto de juicio que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 305 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.